

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

420

/2019/4350

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"MODIFICACIÓN METODO DE COSECHA CES
ENSENADA LORCA 120168".**

PUNTA ARENAS, 12 DIC. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 171/2014 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de junio de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Península Muñoz Gamero, Seno Skyring, Ensenada Lorca 2, N° Pert N°212121016" de Trusal S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Península Muñoz Gamero, Seno Skyring, Ensenada Lorca 2, N° Pert N°212121016", a través de la Resolución Exenta N°475/2017/P19885 de fecha 27/11/2017.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Modificación método cosecha CES Ensenada Lorca 120168", presentada por Don Gastón Cortez Quezada en representación de Trusal S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02/12/2019, bajo el ID: PERTI-20149-4350

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 02/12/2019, Don Gastón Cortez Quezada en representación de Trusal S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Modificación método cosecha CES Ensenada Lorca 120168" y que consiste en:
 - 1.1.- El peso promedio de cosecha puede variar, pero no sobrepasará la producción máxima autorizada.
 - 1.2.- Incorporar al método de cosecha viva, dos métodos de cosecha adicional:
 - a) Cosecha tradicional, mediante corte de branquias y traslado ya sea en ice tank, binsboat, bins u otro, de toda la materia orgánica incluido el pez sin branquias, para posterior ser trasladado a una planta de proceso y tomando los resguardos necesarios para evitar pérdida o caída de residuos líquidos orgánicos al medio ambiente.

b) Cosecha mixta, mediante el traslado de los peces vivos en wellboat desde la concesión a puerto de embarque y desembarque, autorizado por la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura. Realizándose la matanza en plataforma de cosecha en barcaza o artefacto naval, para su posterior traslado a planta de proceso de recurso hidrobiológico.

- 2.- Que, la Resolución Exenta N°475/2017/P19885, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en contar con la alternativa de usar 8 balsas jaulas circulares de 40 metros de diámetro.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a

treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción

- 6.1.1.1.- Que, el cambio propuesto, de incorporar cosecha tradicional y cosecha mixta, y modificar el peso promedio de cosecha, manteniendo la producción original aprobada, por lo que el proyecto en consulta no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental indicada en el visto N°2 y una consulta de pertinencia resuelta, identificada en el considerando N°2 y la modificación propuesta, identificada en el considerando N°1, no se relacionan entre sí, y no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a incorporar el método de cosecha mixta y tradicional, y modificar el peso promedio de cosecha no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por cuanto esta incorporación, no modifica los impactos ambientales ya evaluados en la respectiva RCA del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Península Muñoz Gamero, Seno Skyring, Ensenada Lorca 2, N° Pert N°212121016”, debido a que modificar el peso promedio de cosecha, no implica sobrepasar la biomasa a producir autorizada. Con relación a la cosecha mixta se realiza fuera del centro de cultivo, sin perjuicio de que las naves o instalaciones donde se realice dichas actividades deben cumplir con la normativa sectorial y ambiental vigente y, la cosecha tradicional no genera residuos en el centro de cultivo, por cuanto toda la materia orgánica es trasladada en bins cerrados a planta de proceso autorizada. El presente pronunciamiento recae sólo sobre la modificación informada, por lo que, bajo ninguna circunstancia se refiere a las naves, artefactos navales o instalaciones donde se realicen dichas actividades, por lo que, si dichas instalaciones requieren de ingreso al SEIA, por tipificar alguna de las categorías del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es deber de sus titulares dar cumplimiento a dicho sometimiento.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Península Muñoz Gamero, Seno Skyring, Ensenada Lorca 2, N° Pert N°212121016”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, se hace presente que este acto sólo se refiere a la actividad de cosecha mixta y tradicional descrita por el titular “Incorporación de la modalidad de cosecha mixta (wellboat y faenamiento de los peces en un artefacto naval en puerto de embarque y desembarque autorizado por la autoridad pesquera, esto siempre con la respectiva autorización de la Autoridad pesquera”, y la disposición y tratamiento de materia orgánica y maquila en planta de proceso autorizada, en ningún caso se refiere a las instalaciones o centros donde se realice la matanza y su posterior traslado y maquila de los peces.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Península Muñoz Gamero, Seno Skyring, Ensenada Lorca 2, N° Pert N°212121016”, informada mediante la Consulta de Pertinencia del día 02/12/2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación de este que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



ESC/COB/INM/FCU
Distribución

- Señor Gaston Cortez Quezada, Trusal S.A. claudio.isla@salmonesaustral.cl; ricardo.calvetti@cermaq.com
- C.C.:
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4350).